



Ministerio de Trabajo

mo, no encomendarles trabajos considerados pesados o fatigosos, que contraríen las previsiones contempladas en dichas // disposiciones. Las divergencias a este respecto serán resueltas por la autoridad de aplicación con intervención de la respectiva comisión paritaria.-----

Traslado de lugar de trabajo

ARTICULO 32º: Cuando los obreros deban realizar trabajos accidentales fuera de los establecimientos, estará a cargo de // la patronal los gastos de movilidad, alojamiento, comida, debiendo presentar los comprobantes de dichos gastos a su regreso. La remuneración del obrero será la que goza normalmente y se le reconocerá la jornada básica con un plus del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre su salario mientras dure la misión; a la // vez se deberán liquidar las horas extras realmente trabajadas. Si tuviera que viajar de noche se le abonará el importe de la cama. Cuando los trabajos para los cuales el obrero se traslada excediesen de los SEIS (6) meses, se le concederá SIETE // (7) días de licencia pagos incluidos los días de viaje por los cuales también percibirán jornales, debiéndoseles abonar los gastos de dichos viajes tanto de ida como de vuelta. Estos // días serán considerados como días realmente trabajados a todos los efectos. Si el traslado resultare definitivo, estarán también a cargo del empleador los gastos de traslado de la familia del obrero.-----

VI.- SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Salarios mínimos profesionales

ARTICULO 33º: Déjase establecido que desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976, regirán los salarios básicos establecidos en la presente convención, a saber:

ZONA "A": INDICE "CIENTO POR CIENTO" (100%): Capital Federal, provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Córdoba, La Pampa, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Tucumán, Catamarca, Salta, Jujuy, Santiago del Estero, Formosa, Misiones, Chaco, Entre // Ríos y Corrientes.

- OFICIAL, por día..... \$ 259,20 (doscientos cincuenta y nueve pesos con veinte centavos).
- MEDIO OFICIAL, por día.. \$ 240,00 (doscientos cuarenta pesos).
- AYUDANTE, por día..... \$ 228,80 (doscientos veintiocho pesos con ochenta centavos).
- CHOFER, por mes ..... \$6.000,00 (seis mil pesos).
- SERENO -exclusivo- por mes \$ 5.260,00 (cinco mil doscientos sesenta pesos).

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten scribble]*



Ministerio de Trabajo

ZONA "B": INDICE "CIENTO VEINTICINCO POR CIENTO" (125%): Provincias: Neuquen, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Gobernación de / Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.

- OFICIAL, por día..... \$ 324,00 (trescientos veinticuatro pesos).
- MEDIO OFICIAL, por día. \$ 300,00 (trescientos pesos).
- AYUDANTE, por día..... \$ 286,00 (doscientos ochenta y seis pesos).
- CHOFER, por mes..... \$ 7.500,00 (siete mil quinientos pesos).
- SERENO -exclusivo- por mes.. \$ 6.600,00 (seis mil seiscientos pesos).

Los salarios fijados para las distintas categorías de trabajadores en el presente artículo absorben y por consiguiente involucran los aumentos establecidos por todas las disposiciones legales vigentes con anterioridad al 1º de junio de 1975, incluyendo los acuerdos de partes.- Como consecuencia de lo determinado en el artículo octavo y este artículo del presente convenio colectivo, las remuneraciones pactadas absorben e involucran las compensaciones que pudieran corresponder abonar para cubrir la no prestación de servicios de los días sábados por la tarde que pudiera surgir de disposiciones legales, Nacionales o Provinciales ya dictadas o a dictarse en el futuro. Si por aplicación de las normas reglamentarias determinadas, el porcentaje adicional relativo al pago del salario del sábado por la tarde deba liquidarse por separado, se deducirá para tal efecto el nueve coma uno por ciento (9,1%) de los salarios mínimos que este convenio fija para las respectivas provincias o zonas de las mismas. Para la liquidación de las horas extras no se deducirá dicho porcentaje de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo.- - - - -

ARTICULO 34º: La liquidación de los salarios se efectuará cumpliéndose estrictamente las normas legales y reglamentarias en vigencia.- Los pagos se realizarán quincenalmente dentro de los días UNO (1) al CINCO (5) y DIECISEIS (16) al VEINTE (20) de cada mes, prorrogándose este plazo un día más si entre esas fechas hubiere dos o más feriados y se harán efectivos en el lugar de trabajo dentro del horario normal de trabajo.- Para el pago de salarios relativos a días de enfermedad o accidente de trabajo sometidos a certificaciones y/o reconocimiento del caso se admitirá que los correspondientes a una quincena determinada se hagan efectivos al vencimiento de la subsiguiente, pero dentro de las fechas preindicadas.- A los obreros que sufran enfermedades o accidentes de trabajo, los empleadores abonarán los jornales que correspondan a su categoría durante el tiempo que dure su curación, con un término máximo de UN (1) año el que podrá ser continuado o alternado por enfermedad o accidente de trabajo.- - - - -

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature and initials]*